

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2011.

ACTOR E INCIDENTISTA: ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal; trece de junio de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Roy Rubio Salazar apoderado de Roberto Sandoval Castañeda, candidato postulado por la coalición "Nayarit nos Une" a la Gubernatura de esa entidad federativa, respecto de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2011; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El cinco de abril de dos mil once, Roy Rubio Salazar, en su carácter de apoderado de Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por la coalición “Nayarit nos Une” presentó queja administrativa, contra la coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, así como contra Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a Gobernador por la última coalición mencionada y diversas emisoras de televisión, por hechos que en su concepto, infringieron la normatividad electoral.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril siguiente, inconforme con la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/RSC/CG/022/2011, el mencionado apoderado interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, lo que dio lugar a la formación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-101/2011.

III. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, este órgano jurisdiccional pronunció la ejecutoria en el expediente antes mencionado, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Es fundado el concepto de agravio expresado por el ahora actor, consistente en que la autoridad administrativa electoral federal ha sido omisa en resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agote el trámite y presente al citado Consejo General el proyecto que corresponda, para que se emita la resolución en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/CG/024/2011.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

IV. Incidente de inejecución de sentencia. El diecinueve de mayo del año que transcurre, Roy Rubio Salazar, con el carácter que ha quedado precisado con anterioridad, presentó escrito incidental de inejecución, en el cual, sostuvo esencialmente, que las autoridades responsables han incurrido en franco desacato de la ejecutoria precisada en el punto precedente, toda vez que, no han llevado a cabo el emplazamiento ni fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el cual, aun no se ha emitido la

resolución correspondiente al procedimiento administrativo sancionador CG/PE/SRC/CG/022/2011 y a su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011.

V. Trámite incidental. Una vez recibido el escrito incidental relacionado anteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil once, el Magistrado instructor ordenó dar vista a las autoridades electorales responsables para que informaran el cumplimiento dado a la ejecutoria en mención, precisando si a ese momento se había efectuado o no el emplazamiento a las partes al procedimiento especial sancionador y si se había fijado o no fecha para la celebración de la audiencia de ley, con el apercibimiento de que en caso de no emitir respuesta en el término de tres días, la incidencia sería resuelta únicamente con las constancias existentes en autos.

VI. Desahogo de requerimiento Mediante oficio SCG/1282/2011, de veinticinco de mayo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogó el requerimiento precisado anteriormente, señalando en la parte conducente lo siguiente:

**“...dentro del expediente del
procedimiento especial sancionador**

iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Roberto Sandoval Castañeda y Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, otrora precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por la Coalición “Nayarit nos Une” y representante propietario de dicha Coalición ante el Consejo Local del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, respectivamente, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, así como de su precandidato a Gobernador del Estado de Nayarit, identificado con la clave SCG/PE/RSC/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011, se emplazó a las partes y se celebró la audiencia de ley, llevándose así el procedimiento en todas sus fases en términos de ley, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de los corrientes, el Consejo General de este organismo público autónomo resolvió el procedimiento de mérito, emitiendo la resolución CG175/2011.

Al mencionado oficio, acompañó copia certificada de la resolución CG 175/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticinco de mayo de dos mil once.

VII. Diverso oficio de cumplimiento. En alcance al oficio precisado con anterioridad, el veintisiete de mayo de dos mil once, se recibió el diverso oficio identificado con el número

SCG/1336/2011, al que se anexaron las constancias consistentes en copias certificadas de los emplazamientos efectuados tanto a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, como al propio Roberto Sandoval Castañeda, todas ellas, de dieciocho de marzo de dos mil once, respecto de los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011; así como de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintitrés de mayo siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafos cuarto, fracción IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al

fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo. Así, al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-101/2011**, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Extracto de la ejecutoria. En la parte considerativa del citado juicio, se sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

Es por lo anterior, que de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento especial sancionador, la cual ha sido enunciada anteriormente, y tomando en consideración las circunstancias del caso particular, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la omisión de resolver el

**8 SUP-RAP-101/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

procedimiento especial sancionador es esencialmente fundado, particularmente, en razón de que el Secretario Ejecutivo ha omitido cumplir a cabalidad lo ordenado en la normatividad electoral aplicable, puesto que ha sido omiso en emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador y al que le fue acumulado. Igualmente se ha abstenido de fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; aspectos instrumentales indispensables para estar en posibilidad de dar continuidad al procedimiento y en su momento, emitir la resolución correspondiente.

Así, es patente, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no ha llevado a cabo los actos de instrumentación indispensables que le impone tanto la normativa legal como la reglamentaria de esa clase de procedimientos, con lo que ha trastocado la garantía de celeridad y expedita administración de justicia contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la naturaleza del procedimiento especial sancionador, impone a la autoridad administrativa electoral federal el deber jurídico de actuar con la mayor celeridad atento a la naturaleza de los asuntos que a través de esa vía sumaria se ventilan.

Por tanto, y dadas las constancias de autos y el informe rendido por la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al actor cuando aduce que la responsable ha sido omisa en resolver el procedimiento especial sancionador, porque desde la fecha en que la autoridad electoral recibió las constancias que integran el recurso de queja –cinco de abril de dos mil once- a la diversa en que se presentó la demanda del recurso que se analiza transcurrieron catorce días, sin que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral hubiese fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y menos aun, haya ordenado el emplazamiento a las partes, para que comparezcan a dicha diligencia, lo cual, evidencia que se ha rebasado en exceso el

**9 SUP-RAP-101/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

plazo establecido en la normativa electoral, trastocando a su vez el principio de certeza, en perjuicio del ahora actor y consecuentemente, impidiendo que se dé la continuidad necesaria al procedimiento sancionador mediante la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y en su momento, se emita la decisión con que concluya el procedimiento especial sancionador.

Incluso, a la fecha en que se emite la presente resolución no se cuenta con dato alguno que demuestre, primero, que se hubiere ordenado el emplazamiento de las partes en el procedimiento especial sancionador de mérito ni que se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia correspondiente; menos, que el citado procedimiento hubiese concluido con la emisión de la resolución atinente, lo que lleva a determinar que la omisión en que han incurrido las autoridades electorales responsables sigue vigente.

No pasa inadvertido que el día seis de abril, en atención a la presentación de una diversa demanda relacionada con el mismo promocional objeto de la denuncia, se dio curso al diverso asunto SCG/PE/PRI/CG/024/2011 y se determinó su acumulación al procedimiento especial sancionador cuya omisión se plantea; lo anterior, porque en realidad, la admisión de ese diverso procedimiento fue un día después del proveído que inició el procedimiento especial primigenio, situación que permite apreciar que igualmente respecto del procedimiento ahora acumulado, las autoridades electorales responsables han sido omisa en proveer lo necesario para emplazar a las partes y fijar fecha para la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia, es conforme a Derecho ordenar al Secretario Ejecutivo responsable, que de inmediato, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, provea lo necesario para el emplazamiento de las partes y de inmediato, fije fecha para la

**10 SUP-RAP-101/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente para que agotado el trámite correspondiente someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución relativo, a fin de resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/SRC/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011 vinculando al Consejo General para resolver en breve plazo este procedimiento.

En similares términos, se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-93/2010.

Emitida la resolución que corresponda, el Consejo General del aludido Instituto deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

TERCERO. Planteamiento incidental. Las

manifestaciones expuestas por el incidentista, al ejercer la presente vía de inejecución fueron las siguientes:

Que vengo a denunciar el incumplimiento en que incurre tanto el Consejo General, como el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con la ejecutoria pronunciada por esa Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-101/2011, ya que a la fecha, no he sido notificado tanto del emplazamiento del inicio del procedimiento especial sancionador, como de ningún acto tendente a la debida instrumentación legal del mismo, que el Secretario Ejecutivo y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debieron haber hecho del citado procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Coalición "**Nayarit Paz y Trabajo**" integrada por los partidos

de la Revolución Democrática y Acción Nacional, que denuncie por posibles violaciones a la normativa electoral, lo cual transgrede flagrantemente lo decidido por esa Sala Superior en la sentencia pronunciada en el juicio al rubro indicado, vulnerando con tal omisión la garantía de acceso a una justicia pronta, completa, expedita y eficaz que dispone el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, porque en términos de lo resuelto por esa máxima autoridad jurisdiccional, fue para el efecto de ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, responsable que: "**...de inmediato, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, provea lo necesario para el emplazamiento de las partes y de inmediato, fije fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente para que agotado el trámite correspondiente someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución relativo, a fin de resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/SRC/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011 vinculando al Consejo General para resolver en breve plazo este procedimiento...**"¹; sin embargo en franco desacato a lo ordenado -a la fecha-, ni siquiera se ha notificado el emplazamiento a las partes, lo cual denota una actitud de franca inobservancia a lo mandado por esa máxima autoridad constitucional en materia electoral.

De lo anterior se desprende que los efectos del fallo que se dictó por esa H. Sala Superior son los siguientes:

- > Que se me **emplace al citado procedimiento especial** sancionador.
- > Que de inmediato se fije **fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**
- > Que agotado el trámite correspondiente se someta a consideración del Consejo General del Instituto

¹ Folio 43 de la ejecutoria dictada por esa Sala Superior el 27 de abril del 2011.

**12 SUP-RAP-101/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

Federal Electoral el **proyecto de resolución relativo.**

> Que el propio Consejo General **resuelva el citado procedimiento.**

Sin embargo, nada de lo ordenado, ha sido remotamente realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y en vía de consecuencia el propio Consejo General, no ha tenido los elementos procedimentales para estar en posibilidad de resolver dicho procedimiento.

Ante tal omisión en que están incurriendo las autoridades del Instituto Federal Electoral, se vulnera mi acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, ubicándose tal supuesto de incumplimiento a una resolución dictada por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en las hipótesis legales contenidas en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiendo en consecuencia ser sancionados ejemplarmente a efecto de evitar que tal conducta de enfrentamiento con ese órgano jurisdiccional pueda prohiar incumplimientos futuros.

En efecto la sentencia dictada por esa Sala Superior fue emitida el 27 de abril del 2011, misma que me fue notificada un día después es decir el 28 del mismo mes y año; fallo que constituye el antecedente del presente incidente de inejecución en que promuevo, tal como se advierte de las actuaciones que lo informan. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, dentro del término de 24 horas concedido al efecto se impuso a las autoridades demandadas que informaran a esa H. Sala Superior que informara sobre el cumplimiento de dicho fallo.

Sin embargo las autoridades responsables aun no realizan el emplazamiento, no señalan fecha para la celebración de la audiencia de alegatos y pruebas, y bueno ya no digamos ni remotamente resolver dicha queja, que conforme a derecho debieron haber realizado las autoridades responsables, con la finalidad de dar inicio al debido cumplimiento del fallo protector.

A mayor abundamiento, es de destacar que la queja que promoví con el fin de evidenciar la violación a la normativa electoral por parte de la Coalición "**Nayarit Paz y Trabajo**", fue presentada desde el **6 de abril de 2011**, e incluso hasta la fecha en que fue dictada la ejecutoria de mérito por parte de esa H. Sala (**27 de abril de 2011**), las autoridades demandadas continuaban renuentes a dar el cauce legal correspondiente a la queja aludida. Siendo el caso que en un franco desacato, y no obstante lo ordenado en dicho fallo, la autoridad responsable continúa en su posición de no permitirme el acceso a la justicia electoral a que tengo derecho, por lo cual pido a esa Sala que imponga un castigo ejemplar a ese órgano comicial federal por la contravención evidente en que ha incurrido con el desacato del fallo protector.

En efecto es necesario señalar que esa Sala Superior en diversos fallos² ha sostenido que conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que a través de lo dispuesto en el tercer párrafo del propio precepto se garantiza a los gobernados la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Por ello si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen como en el caso lo es tanto el Secretario Ejecutivo como el Consejo General, ambas autoridades del Instituto Federal Electoral.

De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental, lo cual constituye una cuestión de orden público. De lo contrario, la inobservancia de las sentencias por parte de servidores públicos puede llegar a dar lugar

² SUP-JRC-023/98, SUP-JRC-440/2000.

**14 SUP-RAP-101/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

a conculcaciones a la mencionada ley fundamental que podrían conducir a responsabilidades de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 108 a 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con los artículos 216 y 225, fracción VIII, del Código Penal Federal, así como 7º, fracciones I, II, III y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ante tal desacato solicito se aplique una medida de apremio y se amoneste públicamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de la desobediencia y franco desacato al estado de derecho en que vivimos, ya que con su actitud denota un total desprecio a las instituciones y a los fallos que dicta ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo recordar que el Secretario Ejecutivo es eso, un "servidor público" y por ende debe irrestrictamente cumplir lo que se le obliga, y no actuar caprichosamente con total desdén a lo ordenado por Siete Magistrados Federales.

Por lo anterior y toda vez que el incumplimiento en que se incurrió no exonera de la observancia o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, a efecto de garantizar la plena ejecución de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la vigencia del Estado de derecho y el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como el debido emplazamiento, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos, por lo cual se pide que se emita un formal requerimiento tanto al secretario ejecutivo como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que tales autoridades cumplan cabalmente con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-101/2011, realizando cada una de las obligaciones de hacer precisadas en el considerando quinto de dicha sentencia, conforme con los plazos que en el mismo considerando se establecen, hasta llegar a la debida resolución de los procedimientos de queja SCG/PE/SRC/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011, robusteciendo lo aquí expuesto con la siguiente jurisprudencia dictada por

esa propia Sala Superior, la cual es del siguiente texto y rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.” (Se transcribe).

-Concluyendo- hasta el día de hoy, no he sido emplazado a los procedimientos especiales sancionadores a que se ha hecho referencia en la propia sentencia dictada por ese Tribunal Federal, no se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia de alegatos y pruebas y por ende no se ha resuelto los citados procedimientos especiales sancionadores.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la

ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y además, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En el caso, en la ejecutoria pronunciada el veintisiete de abril de dos mil once, esta Sala Superior ordenó concretamente que el Secretario Ejecutivo, de forma inmediata y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, proveyera lo necesario para el emplazamiento de las partes y fijara fecha para la celebración de la audiencia de prueba de alegatos correspondiente, para que agotado el trámite correspondiente sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de resolución relativo, para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/SRC/CG022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011, vinculando al Consejo General para su resolución.

Las constancias de autos, concretamente, las que fueron acompañadas a los oficios SCG/1282/2011 y SCG/1336/2011, evidencian que el día dieciocho de mayo de dos mil once, se llevaron a cabo los emplazamientos efectuados a las partes en el procedimiento especial sancionador precisado anteriormente y que el veintitrés del mismo mes y año tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente:

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, ASÍ COMO DEL ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS AL MISMO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DE CUENTA CON DOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO; SIGNADOR POR LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS A TRAVÉS DE LOS CUALES RATIFICAN SU ESCRITO PRIMIGENIO DE DENUNCIA, MISMOS QUE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES DENUNCIADAS Y SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

En la propia documental antes mencionada se observa que el desarrollo de la audiencia se llevó a cabo hasta su conclusión,

con la presencia del representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, teniendo verificativo tanto la etapa probatoria como de alegatos y finalmente, se procedió a determinar el cierre de instrucción y se dispuso que habría de formularse el proyecto de resolución correspondiente.

También, en autos se cuenta con copia certificada de la resolución CG 175/2011, de veinticinco de mayo de dos mil once, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO. Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011, al Instituto Electoral de Nayarit, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO del presente fallo.

En mérito de lo señalado, es patente que las autoridades responsables han desahogado todos y cada uno de los actos instrumentales y de emisión de resolución que constituyeron la materia de la ejecutoria cuyo incumplimiento se les atribuye, lo anterior es así, porque los procedimientos correspondientes ya han sido resueltos en los términos especificados en el punto precedente y se ha llevado a cabo la notificación de la resolución impugnada a las partes.

Demuestra lo anterior, el hecho de que en autos obran los emplazamientos efectuados a todas las partes en los procedimientos sancionadores de origen; se tiene también, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que cabe decir, no compareció el incidentista, y finalmente, se tiene la resolución CG-175/2011, con la cual, culminaron los procedimientos administrativos correspondientes así como las notificaciones efectuadas a las partes, lo cual, evidencia que la ejecutoria ha sido cumplida en su totalidad

Cabe señalar, adicionalmente, que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Roy Rubio Salazar, apoderado de Roberto Sandoval Castañeda, -

**20 SUP-RAP-101/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

incidentista en el presente asunto- interpuso el día veintiocho de mayo de dos mil once, recurso de apelación para combatir la determinación CG 175/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del veinticinco del propio mes y año.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil once, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2011.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al promovente en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Secretario Ejecutivo de dicho instituto y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO